



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09951-2005-PA/TC
HUANCAVELICA
VÍCTOR HUAMÁN FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen, y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Huamán Fernández contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 144, su fecha 24 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia Departamental de Huancavelica del Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS), solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º 095-2005-AG-PRONAMACHCS-GADM-URRHH, de fecha 29 de abril de 2005, mediante la cual se le comunica que su contrato de trabajo a plazo fijo no iba a ser renovado; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de Técnico de Sistemas III o en otro de similar categoría. Manifiesta que ingresó a trabajar como Técnico de Sistemas mediante diversos contratos de servicios no personales, los cuales fueron celebrados desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 30 de mayo de 2001, ya que desde el 1 de junio de 2001 hasta el 30 de abril de 2005, fue contratado mediante contratos de servicios personales para que ocupe una plaza que se encontraba presupuestada en el CAP y en el PAP de la Gerencia del Programa emplazado; por lo tanto, al haberse dado por extinguida su relación laboral sin que media causa alguna que lo justique, ha sido despedido arbitrariamente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone la excepción de convenio arbitral, y contesta la demanda manifestando que la relación laboral que el Pronamachcs matuvo con el demandante se extinguió por que se cumplió el plazo del vencimiento convenido en su último contrato de trabajo; por lo tanto, al habersele comunicado mediane la carta cuestionada que su contrato de trabajo no iba a ser renovado, no se le ha despedido, ya que el demandante tenía pleno conocimiento de cuando su relación laboral se iba a extinguir.

El Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 23 de agosto de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que con los contratos que obran en autos, se acredita que el demandante fue contratado para desempeñar labores de naturaleza permanente por más de nueve años ininterrumpidos, por lo que sólo podía ser cesado o destituido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, según lo dispuesto en la Ley N.º 24041.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que existe una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso no existe una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, por lo que resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente .
2. El demandante argumenta que los contratos de servicios no personales que ha suscrito con el Pronamachcs desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 30 de mayo de 2001, dieron origen a una relación jurídica que, en los hechos, tenía el carácter laboral por la subordinación y dependencia con que prestaba sus labores; por lo que, los contratos de trabajo sujetos a modalidad que suscribió desde el 1 de junio de 2001 hasta el 30 de abril de 2005, encubrirían un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
3. En tal sentido, la controversia se circunscribe en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre el demandante y el emplazado durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1996 hasta el 30 de mayo de 2001; esto es, si hubo una relación laboral de "trabajador subordinado" o una relación civil de "prestador de servicios independiente y no subordinado", para efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad y poder considerar los contratos civiles como contratos de trabajo de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer que el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

4. Con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fundamento 3).
5. En el presente caso, con los contratos obrantes de fojas 6 a 34, se acredita que el demandante suscribió contratos de servicios no personales para que preste sus servicios desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 30 de mayo de 2001, esto es, para que preste sus servicios sin estar subordinado, por cierto tiempo o para un trabajado determinado, a cambio de una retribución; sin embargo, con las constancias obrantes de fojas 3 a 6, se acredita que el demandante desde que ingresó lo hizo como un trabajador y no como un prestador de servicios, ya que la propia emplazada ha reconocido que el demandante desde el 1 de marzo de 1996 laboraba como trabajador, demostrando eficiencia, responsabilidad, honradez y capacidad en los trabajos encomendados. Asimismo, debe tenerse presente, que el demandante durante el período que fue contratado mediante contratos de servicios no personales, estuvo sujeto a un horario de trabajo, cuyo cumplimiento era controlado por la emplazada, según se prueba con las hojas de control de asistencia, obrantes de fojas 35 a 49.
6. En tal sentido, un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos deben ser considerados como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario.
7. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante —al margen de lo consignado en el texto de los contratos de servicios no personales suscritos por las partes— ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes desde el 1 de marzo de 1996, ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que los contratos de trabajos sujetos a modalidad suscritos no tienen validez alguna, ya que entre las partes existía un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo que, al haberse comunicado al demandante la extinción de su contrato de trabajo sin que exista una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral, que justifique dicha decisión, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues ha sido despedido arbitrariamente.
8. En la medida que en este caso se ha acreditado que el Pronamachcs vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del

Código Procesal Constitucional, ordenar a dicho poder que asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

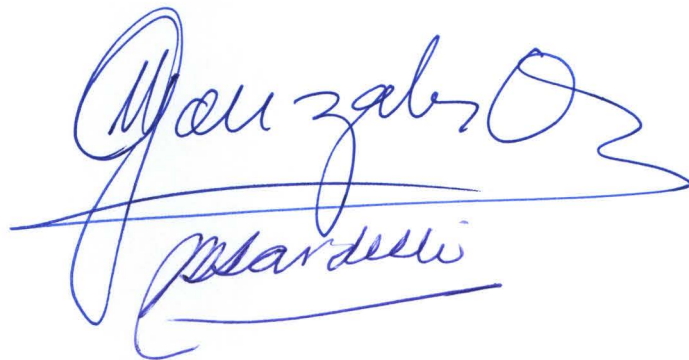
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que el Pronamachcs reponga a don Víctor Huamán Fernández como trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel.
3. Ordenar que el Pronamachcs pague los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)